

EL ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Manuel GUERRA ZAMARRO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Justificación del arbitraje en materia de derechos de autor*. III. *Articulado para la Ley Federal del Derecho de Autor*.

I. INTRODUCCIÓN

La elaboración del presente proyecto de articulado del capítulo de arbitraje de la Ley Federal del Derecho de Autor se basó en tres tratados internacionales, en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código de Comercio, así como en diferentes trabajos de especialistas.

El espíritu del proyecto se centra fundamentalmente en la creación de dos tipos de arbitraje: el primero institucional y el segundo de orden privado, emanado de un acuerdo de voluntades o por virtud de un contrato autoral relacionado con obras intelectuales o con interpretaciones artísticas.

El arbitraje institucional basa su actuación cuando las partes en conflicto acuerdan nombrar a la autoridad como árbitro para la resolución de su controversia; en cambio, el arbitraje privado funda su funcionamiento en el articulado que más adelante se señala.

Cabe mencionar que, si bien es cierto, se trata de instaurar un procedimiento ágil y eficaz de resolución de controversias entre particulares, también es verdad que se sugiere que dicho procedimiento esté vigilado por la autoridad para evitar abusos o excesos por parte de los pocos “abogados especialistas” en la materia.

II. JUSTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

Como he señalado en otros trabajos, doctrinalmente se define al Estado como “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de do-

minación que se ejerce en determinado territorio”. De tal definición resultan los llamados tres elementos del Estado: el territorio, la población y el poder.

Pero la citada definición y sus elementos no pueden aplicarse como señalamientos del Estado de derecho, esto por la razón de que todo Estado de derecho entiende la existencia de los elementos territorio y población. Empero, para que un Estado ostente la forma de “Estado de derecho” es preciso que su elemento *poder* tenga vigencia en el tiempo, y que la aplicación del poder alcance a todos y cada uno de los ciudadanos pertenecientes a ese Estado, no importando su posición, función o situación.

Una vez identificada la diferencia entre el Estado en lo general y el Estado de derecho en lo particular, podemos ahora redactar la función del arbitraje.

Así, analizando al Estado de derecho mexicano encontramos que el poder está dividido, esto es, existe la división de poderes, que advierte la presencia de un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo y un Poder Judicial; cada uno de estos poderes tiene por esencia la división de facultades y tareas propias; concretamente, el Ejecutivo está facultado para ejecutar las leyes; el Legislativo para crearlas, y el Judicial para sancionar a todo aquel que las infrinja.

Ubicado entonces el poder y la división de éste en el Estado de derecho mexicano, podemos incorporar de manera concreta al arbitraje en el poder y en su división. Así, esta incorporación debe exclusivamente arraigarse en el Poder Judicial, es decir, en la facultad que tiene esta división para sancionar a aquel que no cumple con el enunciado de la ley.

Como hemos afirmado, el Estado de derecho mexicano tiene en la impartición de justicia la facultad de dirimir controversias, una de las facultades y obligaciones más importantes de sus atributos y finalidades; el hecho de que el Estado mexicano desconcentre esta facultad, delegue este atributo en ciertas áreas a los particulares, implica, por ese único motivo, el fortalecimiento del Estado, es decir, señalamos que todo Estado de derecho para poder serlo debe cumplir con los elementos territorio, población y poder, este último tanto como condición y/o elemento necesario para la constitución o formación de todo Estado, y que su ejercicio sea aplicable para todos los ciudadanos del Estado.

Por lo antes expuesto, el Estado, en una de sus diversas formas de ejercicio del poder, la cual es la impartición de justicia, cuyo efecto es el dirimir controversias, hace partícipe de este ejercicio a su elemento po-

blación, logrando con esta práctica delegar facultades y crear una conciencia participativa de sus integrantes particulares.

De la consideración anterior resalta una idea principal: el Estado de derecho requiere para existir de tres elementos, dos de los cuales (población y poder) se unen, se ejercen y se desarrollan con el arbitraje. Como consecuencia, ambos elementos se fortalecen logrando por efecto, fortalecer a lo que constituyen, esto es, al Estado.

El Estado en y para el ejercicio de su función judicial establece una serie de organismos y elementos personales complejos (tribunales, jueces, juzgados, secretarios de acuerdos, etcétera). Estos organismos y elementos personales suelen, en varias ocasiones, no cumplir con la obligación imperoatributiva que se les ha encomendado, esto por muy diversas causas o motivos que impiden alcanzar las pretensiones en la impartición de justicia.

La justicia debe ser pronta y expedita. Estos dos lineamientos establecidos por la ley suelen en la mayoría de los casos no cumplirse. La causa o motivo que hace imposible estas pretensiones es el cúmulo de asuntos que deben ventilarse en los juzgados de los tribunales, negocios contenciosos que obligan a los juzgados a dividirse en secretarías, a auxiliarse de notificadores, ejecutorias, etcétera todo con objeto de alcanzar una resolución pronta y expedita a cada controversia.

En relación con estos dos primeros enunciados de la ley (justicia pronta y expedita), el arbitraje presenta una clara ventaja con respecto de los tribunales, esto por el entendido de que en el arbitraje las partes en controversia dejan en manos del árbitro que no está obligado a dirimir un sinnúmero de asuntos, que no está involucrado ni presionado por el cúmulo laboral judicial, que puede realizar la tarea de resolver la controversia con mucha más eficacia, prontitud y expeditud que los propios tribunales.

Es importante destacar que, aunada a las ventajas que ofrece la tramitación de un negocio contencioso mediante el arbitraje, encontramos una característica muy especial, que es la especialización del árbitro sobre la materia en la cual versa el asunto puesto en su conocimiento. En efecto, la práctica arbitral es que los particulares de manera voluntaria nombren a una persona letrada en materia o rama de la que trata la controversia, y de la cual se busca solución.

Lo anterior apunta al juicio arbitral una dinámica y practicidad que lo hace preferente ante el órgano jurisdiccional, en donde el juez para poder

establecer valores probatorios para su sentencia se auxilia del conocimiento y experiencia de peritos (por ignorancia del juzgador en ciertas materias y ramas); es en el arbitraje donde el árbitro es doctor (perito) en la materia, por lo que su resolución puede ser, en la generalidad de los asuntos, más justa y equitativa.

Podemos establecer que el arbitraje es un instrumento dinámico, práctico y útil, debido a que permite a los particulares evitarse entrar en el gran número de negocios contenciosos que se ventilan en los tribunales, y a la posibilidad de designación de un tercero imparcial que a la vez es calificado o especializado.

Ante el arbitraje es el Estado de derecho el que se ve más favorecido, no sólo porque esta práctica le permite un desahogo de sus funciones, sino porque también es en el ejercicio de esta vía donde interactúan y se complementan dos de sus elementos fundamentales: población y poder.

En particular, con el arbitraje se logra una conducta y conciencia participativas, obteniendo la facultad de elegir a un tercero para la solución de una controversia, pero sólo ejecutada por el Estado en caso de rebeldía.

III. ARTICULADO PARA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

TÍTULO N DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I Disposiciones preliminares

ARTÍCULO N DEFINICIONES

Para los efectos de este título se entenderá por:

Actor. La parte que inicia el arbitraje.

Acuerdo de arbitraje. El acuerdo que conste por escrito por el que las partes decidan someter a arbitraje a todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, sea que adopte la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente, o por referencia hecha en un contrato a una cláusula compromisoria siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Autoridad. La Dirección General del Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Cláusula compromisoria. El acuerdo de arbitraje, incluido en un contrato relacionado con las obras protegidas por esta ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en lo futuro entre las partes.

Compromiso arbitral. El acuerdo de arbitraje relativo a todas o ciertas controversias que hayan ya surgido entre las partes al momento de su otorgamiento.

Demandado. La parte contra la cual se presenta la reclamación.

Laudo. La decisión arbitral definitiva que dicte la autoridad o, en su caso, el tribunal arbitral para decidir el fondo de la controversia.

Parte. El actor o el demandado, indistintamente referidos, según se desprenda del contexto de este título.

Partes. El actor y el demandado conjuntamente referidos.

Providencias precautorias. Toda medida provisional que determine la autoridad o el tribunal arbitral, previo consentimiento de la primera.

Requerimiento de arbitraje. La notificación que se haga al demandado sobre la voluntad del actor de someter una o más controversias al arbitraje.

Tribunal arbitral. El árbitro o conjunto de árbitros designados para decidir la controversia.

ARTÍCULO N *Generalidades*

En caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta ley, se observarán las siguientes reglas:

- I. La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objetivo de avenirlas.
- II. Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que designen árbitro.

Podrán ser árbitros la propia Dirección General del Derecho de Autor o las personas que designen las partes en disputa para la resolución de su controversia, previa autorización de la autoridad.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, o por el tribunal arbitral, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el juicio de amparo.

Las resoluciones del trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revisión ante la autoridad.

Artículo N. La Dirección General del Derecho de Autor publicará en el mes de enero de cada año el listado de las personas autorizadas para ser árbitros.

CAPÍTULO II

Notificaciones, términos y representación

ARTÍCULO N

Notificación del requerimiento de arbitraje

Cuando las partes hayan celebrado previamente un acuerdo de arbitraje, el actor podrá iniciar el arbitraje notificando el requerimiento de arbitraje conforme a lo siguiente:

- I. El actor registrará ante la autoridad el escrito del requerimiento de arbitraje y el acuerdo de arbitraje, y depositará la cuota de usuario aplicable conforme a la tarifa de cuotas de usuario vigente al momento del registro.
- II. El escrito del requerimiento de arbitraje contendrá la siguiente información:
 - a) El nombre y domicilio de las partes.
 - b) Una referencia a la relación jurídica, contractual o extracontractual, de la que resulte la controversia o con la cual la controversia se encuentre relacionada.
 - c) La naturaleza general de la controversia y el requerimiento de que se someta a arbitraje.
 - d) La materia, objeto o prestación reclamados y, en su caso, el monto involucrado.
 - e) Una propuesta sobre el número de árbitros.

La notificación del requerimiento de arbitraje podrá incluir también el escrito de demanda a que se refiere este ordenamiento.

III. La autoridad notificará el requerimiento de arbitraje al demandado, entregando un tanto de los escritos a que se refiere la fracción I de este artículo. Esta notificación se considerará hecha personalmente cuando se entregue directamente al demandado o, en su caso, a su representante legal, o cuando se entregue:

- a) En el domicilio convencional designado por el demandado.
- b) A falta de domicilio convencional, en el establecimiento de los negocios, la residencia habitual, o la dirección postal del demandado.
- c) Si después de una indagación razonable no fuera posible averiguar ninguno de los lugares a que se refiere el inciso b) anterior, en el domicilio del representante legal del demandado, o en el último establecimiento conocido de los negocios o la última residencia habitual conocida del demandado.

ARTÍCULO N

Notificación del compromiso arbitral

Cuando las partes no hayan previsto una cláusula compromisoria, o quisieran renunciarla o modificarla, podrán iniciar un arbitraje conforme a este reglamento mediante compromiso arbitral. Para estos efectos, las partes suscribirán y registrarán en los términos de este título ante la autoridad el escrito que contenga el compromiso arbitral correspondiente. Este escrito se complementará además con la información del escrito del requerimiento de arbitraje mencionado anteriormente y se acompañará del depósito de la tarifa vigente de derechos administrativas en vigor al momento del registro.

ARTÍCULO N

Otras notificaciones

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se considerará que las partes han dado su consentimiento para que:

- I. Las demás notificaciones o comunicaciones dentro del procedimiento arbitral, o las relativas a cualquier actuación judicial relacionada con dicho procedimiento o con el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral se tengan por válidamente hechas cuando se hagan

por escrito por quien corresponda hacer la notificación, ya sea que se entreguen personalmente a la parte a notificar o a su representante, se envíen por correo o servicio comercial de mensajería, o se transmitan por télex, telegrama, facsímil u otro medio de telecomunicación que deje constancia escrita de la notificación, siempre que se dirijan a la parte a notificar o a su representante al domicilio o números de telecomunicación escrita indicados por cada una de las partes o, en su defecto, a los lugares a que se refiere la notificación del requerimiento de arbitraje señalado anteriormente y se conceda a dicha parte una oportunidad razonable de ser oída al respecto.

- II. No obstante lo anterior, la notificación correspondiente se tendrá por dada cuando dentro del procedimiento respectivo la parte a notificar se haga sabedora de la actuación, documento, resolución o providencia a notificar o cuando la existencia de dicha notificación sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra, siempre que la parte a notificar haya tenido oportunidad razonable de ser oída.
- III. A petición y costa de la parte interesada, la autoridad o el tribunal arbitral determine a su juicio que todas o ciertas notificaciones se hagan de determinada manera cuando ello no tenga como consecuencia el retraso innecesario del procedimiento arbitral.
- IV. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- V. De todas las declaraciones, peritajes, documentos o informes que una parte presente al tribunal arbitral en la audiencia respectiva o a través de la autoridad se proporcione simultáneamente una copia para la otra parte.

ARTÍCULO N

Términos

Salvo disposición en contrario de las partes o de este Reglamento, para los fines del cómputo de cualquier término comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se tenga por hecha la notificación o comunicación. Si el último día de ese término es día feriado oficial o día no laborable en el lugar en que se haga la notificación, el término se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriado oficiales o días no laborables que, en su caso, ocurran durante el transcurso del término respectivo, se incluirán en el cómputo del término.

CAPÍTULO III Composición del tribunal arbitral

ARTÍCULO N *Número de árbitros*

Si el acuerdo de arbitraje no determina el número de árbitros, y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de la notificación del requerimiento de arbitraje las partes no han convenido en el número de árbitros, será un solo árbitro.

Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

Acuerdo para nombrar árbitros:

- a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por la autoridad.
- b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los tres días de recibido del requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los tres días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por la autoridad.

ARTÍCULO N *Carácter y recusabilidad de los árbitros*

El árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, calidad, ética profesional, o si no posee las cualidades convenidas.

ARTÍCULO N *Causas de recusación*

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará a la autoridad dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, cali-

dad ética profesional, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación.

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad que dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo anterior, renuncia, remoción o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto por la autoridad.

Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ARTÍCULO N

Nombramiento de árbitro neutral

Si en el acuerdo de arbitraje se hubiesen nombrado árbitros de parte o si tales árbitros se hubiesen nombrado en los términos del artículo anterior, y las partes los hubiesen autorizado para que nombraran árbitro neutral, tal nombramiento se hará conforme a lo siguiente:

- I. Los árbitros de parte o, en su caso, la parte designante registre ante la autoridad la notificación de cualquier nombramiento.
- II. Si las partes hubiesen fijado plazo para el nombramiento del árbitro neutral pero los árbitros de parte o las partes no hubiesen hecho este nombramiento dentro de dicho plazo, la autoridad nombrará al árbitro neutral quien presidirá el tribunal arbitral.
- III. Si no se hubiese determinado plazo para el nombramiento del Arbitro neutral y los árbitros de parte o las partes no hicieren el nombramiento dentro de los diez días siguientes a la fecha de registro de la notificación del nombramiento del árbitro de parte que haya sido nombrado al último, la autoridad hará el nombramiento del árbitro neutral, quien presidirá el tribunal arbitral.

ARTÍCULO N

Cargos vacantes y suplencia de árbitros

En caso de ausencia absoluta o temporal de algún árbitro, incluyendo el caso de fallecimiento, enfermedad o renuncia del mismo, o en caso de

que por cualquier circunstancia algún árbitro no estuviese en posibilidad de desempeñar las responsabilidades de su cargo, la autoridad declarará al árbitro suplente.

ARTÍCULO N

Providencias precautorias

A petición de parte, y sin perjuicio de los derechos de las partes ni de la decisión final de la controversia, la autoridad o el tribunal arbitral podrá ordenar, mediante un laudo provisional, la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto al objeto del litigio, inclusive las medidas destinadas al aseguramiento y conservación de los bienes materia de la controversia, al depósito de los mismos con un tercero, o a la enajenación de los bienes perecederos, pudiendo, en cualquier caso, exigir de cualesquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

CAPÍTULO IV

Sustanciación del arbitraje

ARTÍCULO N

Facultades procedimentales del tribunal arbitral

La autoridad o el tribunal arbitral podrá conducir el arbitraje del modo que considere más apropiado, siempre que se trate a las partes con equidad, y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de ellas oportunidad razonable para ser oída, hacer valer sus derechos, ofrecer pruebas conforme lo estipule este ordenamiento y alegar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO N

Términos de referencia

Antes de iniciar la instrucción de la causa, la autoridad y, en su caso, el tribunal arbitral, formulará, ya sea sólo sobre la base de los documentos e información que sobre la misma disponga o bien mediante una audiencia preliminar con la participación de las partes, los términos de referencia del arbitraje que definan su misión, documento sumario que

constituirá una guía del arbitraje para la autoridad, el tribunal arbitral y las partes y, que incluirá especialmente los siguientes datos.

- I. El tipo de arbitraje, el número de registro ante la autoridad, el domicilio y los números para telecomunicación escrita.
- II. El nombre completo, posición relativa respecto de la controversia y descripción de las partes.
- III. El domicilio y, en su caso, los números para telecomunicación escrita de las partes en los cuales las notificaciones o comunicaciones que surjan durante el procedimiento del arbitraje se tendrán válidamente hechas.
- IV. Un resumen de las pretensiones respectivas de las partes.
- V. Un resumen de las controversias a resolver.
- VI. El nombre completo, condición, domicilio y ocupación de los árbitros.
- VII. Precisiones relativas a las reglas aplicables al procedimiento.
- VIII. Los términos para la presentación de la demanda y contestación de demanda, una propuesta sobre el calendario del arbitraje con expresión de los días inhábiles y, en su caso, las fechas determinadas para la primera o primeras audiencias.
- IX. Otras particularidades que se requieran para facilitar el procedimiento arbitral y para que el laudo sea coercible y eficaz.

Una vez firmado por la mayoría de los árbitros, el documento que contenga los términos de referencia será notificado inmediatamente a la autoridad, en su caso, y a las partes.

ARTÍCULO N

Duración del arbitraje

El plazo máximo del arbitraje será de 60 días; éste comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha en que el documento que contenga los términos de referencia suscrito por la mayoría de los árbitros sea notificado a la autoridad, en su caso, y a las partes, inclusive mediante telecomunicación escrita.

ARTÍCULO N
Escrito de demanda

El escrito de demanda irá acompañado de una copia del documento que contenga la relación jurídica contractual de la que resulte la controversia o con la cual ésta se encuentre relacionada o del acuerdo de arbitraje si éste no se encontrare contenido en dicho documento, y además contendrá la siguiente información:

- I. El nombre y domicilio de las partes.
- II. Una relación de los hechos y derechos en que se base la demanda.
- III. Una relación de las cuestiones en controversia
- IV. Una relación de las prestaciones que se reclaman.
- V. El monto involucrado, en su caso.

El actor podrá acompañar a su escrito de demanda los documentos en que base su demanda o una relación de los documentos y otras pruebas que vaya a presentar para tal efecto.

ARTÍCULO N
Escrito de contestación de la demanda

Dentro del término de 9 días, el demandado presentará su escrito de contestación de demanda para la autoridad, el tribunal arbitral y el actor.

En su escrito de contestación de demanda, el demandado responderá a todos y cada uno de los puntos.

ARTÍCULO N
Rebeldía procedimental

Se presumirá que la parte que no comparezca al arbitraje sostiene intereses opuestos a la otra parte. No podrá dictarse laudo exclusivamente sobre la base de la rebeldía de alguna de las partes. El tribunal arbitral requerirá a la parte compareciente para que aporte las pruebas que el tribunal arbitral requiera para la emisión del laudo.

ARTÍCULO N
Audiencias y conferencias administrativas

Cuando sin invocar causa justificada una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO N
Pruebas de las partes

Las partes podrán ofrecer y la autoridad o el tribunal arbitral, en su caso, podrá recibir todo género de pruebas en tanto que sean relevantes y pertinentes para la controversia y las partes desahogarán las pruebas en la forma en que la autoridad o el tribunal arbitral estime necesario para el discernimiento y la resolución de la controversia.

No se aceptarán como pruebas la testimonial o confesional de la autoridad.

De conformidad con el derecho aplicable, a petición de cualquiera de las partes o de modo propio de la autoridad o del tribunal arbitral se podrá solicitar de la autoridad judicial competente que haga comparecer testigos y exhibir documentos.

En el caso de declaración de testigos, la parte oferente notificará a la autoridad o al tribunal arbitral, en su caso, y a la otra parte, por lo menos cinco días antes de la audiencia respectiva, el nombre, domicilio y, en su caso, los números de teléfonos de los testigos que se propone presentar, indicando las cuestiones sobre las que habrán de declarar.

- X. La autoridad o el tribunal arbitral, en su caso, podrá practicar inspecciones o reconocimientos relacionados con el arbitraje.
- XI. Se incorporarán al expediente de la causa una relación que contenga los nombres y domicilios de todas los testigos y una descripción de todos las pruebas documentales en el orden recibido.

ARTÍCULO N

Cierre de la instrucción

El plazo para que el tribunal arbitral dicte el laudo sobre el fondo del asunto empezará a correr a partir del día siguiente a la fecha del cierre de la instrucción, de conformidad con lo siguiente:

Al concluir, en su caso, la audiencia o la última de las audiencias, el tribunal arbitral requerirá a cada una de las partes para que expresen si tienen pruebas adicionales que ofrecer, testigos a ser oídos o alegatos que formular. En caso negativo o cuando el tribunal arbitral considere agotado el expediente declarará concluida la audiencia de la causa.

CAPÍTULO V

Pronunciamiento del laudo y terminación del arbitraje

ARTÍCULO N

Transacción u otras formas de conclusión del procedimiento

- I. Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen en una transacción que resuelva el conflicto, la autoridad o el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y la autoridad lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
- II. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en la fracción I anterior, el tribunal arbitral comunicará a la autoridad su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. La autoridad autorizará al tribunal arbitral para dictar dicha orden, si procede.

Si durante el transcurso del arbitraje las partes convienen en tranzar respecto de su controversia, el árbitro podrá incorporar en el laudo los términos de la composición a que se llegue. A dicho laudo se le denominará “laudo consentido por las partes”.

ARTÍCULO N

Formación de las decisiones del tribunal arbitral

Cuando haya más de dos árbitros, toda decisión o laudo del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo.

Todas las decisiones del tribunal arbitral lo serán por mayoría.

ARTÍCULO N

Plazo para la emisión del laudo

La autoridad o el tribunal arbitral dictará el laudo a más tardar a los diez días siguientes a la fecha del cierre de la instrucción.

ARTÍCULO N

Formalidades del laudo

- I. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
- II. El laudo se dictará por escrito, y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. El laudo deberá ser cumplido dentro del término establecido en el mismo.
- III. El tribunal arbitral estará obligado a fundar y a motivar el laudo.
- IV. Cuando haya más de un árbitro y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
- V. El tribunal arbitral transmitirá el laudo ante la autoridad, quien enviará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.

ARTÍCULO N

Alcance del laudo

El árbitro podrá conceder cualesquier medidas de reparación o prestaciones que considere justas y equitativas. En el laudo, la autoridad o el tribunal arbitral determinará en favor de cualquiera de las partes las costas, gastos y honorarios.

ARTÍCULO N

Aclaración, rectificación o complementación del laudo

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando por escrito a la autoridad y a la otra parte, que aclare los puntos resolutivos del laudo, rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, tipográfico o cualquier error de naturaleza similar, o que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo.

La aclaración, rectificación o complementación se dará por escrito dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento, si la autoridad o el tribunal arbitral lo considera necesario. La aclaración, rectificación o complementación se hará por escrito y formará parte del laudo.

CAPÍTULO VI

Costas del arbitraje

ARTÍCULO N

Alcance de las costas

La autoridad fijará en el laudo las costas del arbitraje. Las costas del arbitraje comprenderán únicamente lo siguiente:

- I. Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará la autoridad.
- II. El costo del asesamiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- III. El costo de representación y de asistencia de profesionistas de la parte vencedora si se hubiere reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que la autoridad decida que el monto de tal costo es razonable.

ARTÍCULO N

Gastos

Los gastos de los testigos de uno u otro lado se pagarán por la parte que presente dichos testigos. Todos los demás gastos del arbitraje se asumirán equitativamente por las partes, salvo que éstas convengan lo contrario o salvo que el laudo determine que tales gastos o alguna parte de los mismos deban correr a cargo de alguna parte o partes en lo específico.

ARTÍCULO N

Determinación de los honorarios de los árbitros

Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará la autoridad.

Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral previa autorización de la autoridad.

ARTÍCULO N

Asignación de las costas entre las partes

En principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, la autoridad podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la aclaración, rectificación o complementación del laudo, según sea el caso.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes, y aun imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.